



Proceso N°. 50-001-31-53-001-2017 857 02

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis de agosto dos mil veintidós

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, invocado por la parte incidentante, frente al auto dictado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad en la audiencia celebrada el 9 de febrero de 2022, por medio del cual negó el decreto de la prueba testimonial.

ANTECEDENTES

1. El señor **Carlos Alfredo Duarte Duarte**, a través de apoderado judicial presentó incidente de oposición a la diligencia de secuestro celebrada el 4 de diciembre de 2018 dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Janeth Barrero Cespedes contra Beatriz Valencia Ramírez. [pdf 2 al 5]
2. En el escrito incidental, el señor **Duarte Duarte**, solicitó la práctica de las pruebas testimoniales de los señores: Luis Fernando Vergara Pareja, Fernando Hincapié, Leonor Ramírez Hernández, Pedro Pablo Díaz Duarte y Modesto Quiroga.
3. Por auto de fecha **15 de julio del 2019**, se admitió el tramite incidental y se ordenó correr traslado por tres días a la parte demandante. [pdf 18]
4. En esa oportunidad la parte ejecutante, presentó escrito de oposición a dicho tramite incidental, y con relación a las pruebas solicitadas señaló: "*se abstenga de decretar la*



Proceso N°. 50-001-31-53-001-2017 857 02

prueba testimonial por carecer de los fundamentos exigidos en el artículo 212 del C.G.P.” [pdf 23]

5. A través del proveído de fecha **26 de agosto de 2019**, se resolvieron sobre plurales cuestionamientos que hizo la parte activa respecto del escrito incidental, y se le concedieron cinco (5) días al incidentante para subsanar los defectos en el escrito presentado [pdf 26]

6. Así mismo, por auto de fecha **22 de noviembre de 2019**, nuevamente se requirió a la apoderada del señor **Duarte Duarte**, so pena de aplicar desistimiento tácito para que adecuara el escrito de oposición. [pdf 27]

7. Decision que no compartió la parte activa, e invocó el recurso horizontal, el cual se declaró la ineficacia de las decisiones citadas, bajo el argumento que no es posible exigirle palabras sacramentales para llevar a cabo el trámite incidental; y ordenó retrotraer toda la actuación. [pdf 35]

8. Por auto de fecha **9 de marzo de 2020**, el Juzgado fijó fecha para audiencia y decreto las pruebas solicitadas por el incidentante, decisión que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que decretó la pruebas.¹

¹ Auto el 14 de mayo de 2021, este operador judicial se abstuvo de resolver el recurso de apelación.



Proceso N°. 50-001-31-53-001-2017 857 02

9. En la audiencia celebrada el **9 de febrero de 2022**, el *a-quo* resolvió nuevamente sobre el decreto de pruebas dentro del trámite incidental y negó las pruebas testimoniales bajo los siguientes argumentos:

- *"Frente a las documentales el juzgado las da por incorporadas al proceso que son las que obran a folios 6 a 15 del cuaderno numero 3, que es cuaderno del incidente, mas la prueba que después arrimó por el llamado del juzgado que fuera mas legible, y el documento promesa de compraventa, son las que vamos a tener en cuenta como documentales, las que se dará el valor probatorio al momento de resolver el incidente.*

En lo que se refiere a los testimonios de Luis Fernando Vergara Pareja, Fernando Hincapié, Leonor Ramírez Hernández, Pedro Pablo Díaz Duarte y Modesto Quiroga, el juzgado comparte los argumentos de la abogada de la demandante que no cumple con lo establecido en el artículo 212 en razón a que la incidentante al momento de pedir la prueba olvido darle aplicación a la norma precisando para que pedía esa prueba pues el mismo legislador en el artículo 212 establece lo siguiente: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba." Es decir, que la prueba testimonial como esta pedida no cumple con lo establecido en la norma, por lo tanto, no se decretan las pruebas"
[Minuto 7:37]

10. Decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada del incidentante, a su juicio, por el exceso ritual manifestó, sostiene también que es muy importante que se decreten las pruebas testimoniales porque con ellas se probaría la posesión del señor Carlos Duarte sobre el predio en cuestión. Mas adelante, señala que las pruebas testimoniales se habían decretado el día 9 del mes de julio del año 2020. [minuto 10:38]



Proceso N°. 50-001-31-53-001-2017 857 02

En dirección a resolver la censura que ocupa la atención de este Juzgado, es necesario apuntar a las

CONSIDERACIONES

Independientemente, si le asiste razón o no al juez de primera instancia sobre el argumento que expuso para denegar la práctica de la prueba testimonial, lo cierto del caso, y conforme el recuento histórico procesal efectuado en los antecedentes de esta providencias, desde el pasado **9 de marzo del año 2020**, el *a-quo* ya había efectuado un pronunciamiento sobre el decreto de las pruebas testimoniales pedidas por el incidentante, decisión que en principio fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, por la parte demandante; el primero de ellos se resolvió manteniendo incólume la decisión, y en sede de segunda instancia, se abstuvo de resolver la alzada, en atención que el auto era inapelable.

Ahora bien, el artículo 302 del C.G.P. señala:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”



Proceso N°. 50-001-31-53-001-2017 857 02

En este caso, la decisión adoptada el pasado 9 de marzo de 2020, se encuentra plenamente ejecutoriada, pues era en ese momento procesal donde el juez debía entrar a estudiar a través de una providencia debidamente motivada, sobre las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinente, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. (artículo 168 C.G.P), y no sorprender a la parte, negando los medios de pruebas, cuando sobre esta temática ya se había pronunciado, tanto así, que a través del recurso horizontal expuso sus razones para mantener indemne dicho pronunciamiento.

Si bien, la providencia en mención fue objeto del recurso de alzada, este operador judicial en su oportunidad no hizo estudio de fondo, por las razones anotadas en auto de fecha 14 de mayo de 2021, lo que significa que esta decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y sobre esta temática no hay lugar a efectuar algún pronunciamiento, mas aun cuando el juez de primera instancia podría dar lugar a estructurarse una causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

En conclusión y conforme con la actuación adelantada, la decisión fustigada se deberá revocar para que en su lugar de cumplimiento a la providencia dictada por ese operador judicial de fecha 9 de marzo de 2020. No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, en razón que prospero el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, RESUELVE:**



Proceso N°. 50-001-31-53-001-2017 857 02

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada el 9 de febrero de 2022, la cual no decreto la prueba testimonial pedida por la parte incidentante, para que en su lugar de cumplimiento a la providencia de fecha 9 de marzo de 2020, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Comunicar y devolver el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **29 de agosto de 2022**, se
notifica a las partes el **AUTO** anterior
por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**